

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0079-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>20/01/2017</b>	14:55:18.3...	

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0211 del 24 de febrero de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Señora María Patricia Alzate.

Que mediante Auto con radicado 112-0712 del 09 de junio de 2016, se formuló a la Señora Alzate, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Realizar tala de vegetación nativa en un área de de 469.1 m<sup>2</sup> aproximadamente en un predio de coordenadas 6° 10' 11.6" N / 75° 26' 38.8" O / 2272 msnm, ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016.

Que la Señora María Patricia Álzate mediante escrito con radicado 131-4721 del 5 de agosto de 2016, presentó escrito de descargos contra el Auto 112-0712 del 09 de junio de 2016.

Es de aclarar que en el escrito anteriormente referenciado, no se aportó ni solicitud la práctica de pruebas por parte de la Señora María Patricia.

Que mediante Auto con radicado No.112-1218-2016 del 28 de septiembre de 2016, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de la siguiente prueba.

- Realizar visita técnica en un término de 30 días hábiles, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que en atención al Auto 112-1218 del 28 de septiembre de 2016, se realizó visita de verificación al lugar, generándose Informe Técnico con radicado 131-1807 del 19 de diciembre de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

*Con relación al Auto con radicado No.112-1218-2016 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.*

**CARGO UNICO:** *"Realizar tala de vegetación nativa en un área de 469.10m2aproximadamente en un predio de coordenadas N 06°10'11.6 — W 75°26'38.8" - Z:2272msnm, ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6"...*

- ✓ *Durante el recorrido se pudo evidenciar que las actividades de movimientos de tierra, tala y rocería de especies forestales nativas fueron suspendidas, de igual forma no se observa maquinaria pesada en la zona.*
- ✓ *En este mismo recorrido, se pudo observar que las especies arbóreas derribadas como el pino Ciprés (Cupressus sempervirens) fueron abandonadas en el mismo predio, sin realizarse algún aprovechamiento comercial de la madera.*
- ✓ *En la zona se evidencia la regeneración de la vegetación nativa, de igual forma se pudo comprobar la siembra de especies nativas en compensación de la afectación realizada.*
- ✓ *En el lugar de los hechos no se evidencia afectación hacia el recurso hídrico.*

#### CONCLUSIONES:

- ✓ *Las actividades de movimientos de tierra, tala y rocería de especies forestales nativas fueron suspendidas.*
- ✓ *Las especies arbóreas derribadas como el pino Ciprés (Cupressus sempervirens) fueron abandonadas en el mismo predio, sin realizarse algún aprovechamiento comercial.*
- ✓ *Se evidencia la regeneración de la vegetación nativa, de igual forma se pudo comprobar la siembra de especies nativas en compensación de la afectación realizada.*
- ✓ *No se evidencia afectación hacia el recurso hídrico.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

### b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la Señora María Patricia Álzate identificada con cedula 43'008.760 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la Señora María Patricia Álzate, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323664

Fecha: 10 de enero de 2017

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente